



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARYERLY SALAZAR RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2020 00152 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondería fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> se insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

**II. ASPECTOS A DECIDIR**

**1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 31 de enero de 2022<sup>2</sup>, se notificó a la demandada el 01 de marzo de 2022 (índice 13, samai), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 22 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Universidad de los Llanos, presento memorial a través del canal digital del juzgado, el 19 de abril de 2022<sup>3</sup>, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Con el escrito de contestación de la demandada, se formularon las excepciones previas de ***“Incapacidad o indebida representación del demandante e Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad***, excepciones que están previstas

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

<sup>2</sup> Registro en la plataforma SAMAI, actuación: Auto Admite, índice 10.

<sup>3</sup> Actuación: Contestación Demanda, índice 15, plataforma SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

**2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante.**

Señala la demandada sucintamente que, al revisar el poder otorgado por la parte demandante, percibe que la forma como se otorgó poder al apoderado para que representara a la parte demandante fue deficiente, al no tener la facultad de controvertir o enjuiciar el contenido de la respuesta al derecho de petición con radicado 000261 del 4 de marzo de 2020, ya que el escrito del poder otorga únicamente la facultad para tramitar la conciliación prejudicial sobre los asuntos relacionados con la Resolución No. 009 de 2019 y el oficio sin número del 4 de febrero de 2019, asuntos que se encuentran caducados, por las razones expresadas en el escrito de contestación.

**2.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.**

Sostuvo que, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de julio de 2020 pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución rectoral 089 de 2019 *"Por la cual se concede una comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción"*, por medio del cuales declaró la insubsistencia del nombramiento de Mayerly Salazar en el cargo que ostentaba.
2. Oficio del 4 de febrero de 2019, por medio del cual se le comunicó el sentido de la Resolución 089 de 2019.
3. Respuesta al derecho de petición con Radicado No. 000261, del 4 de marzo de 2020.

Que al respecto, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos en auto No. 0227 del 2 de septiembre de 2020 precisó que:

1. Respecto a los dos primeros actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad – Resolución 089 de 2019 y oficio del 4 de febrero de 2019- la acción invocada se encuentra caducada, ya que la solicitud debió presentarse antes del vencimiento del término de 4 meses consagrado en el artículo 138 y 164 del C.P.A.C.A.
2. Frente a la respuesta al Derecho de petición del 4 de marzo de 2020, existe carencia de derecho de postulación por cuanto no se otorgó facultad para controvertir o enjuiciar al acto administrativo mencionado. Razón por la cual, en el numeral sexto del resuelve concluyó: *"En consecuencia, en los demás aspectos, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se entiende que el interesado desiste de la solicitud y se tiene esta por no presentada"*



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, la defensa considera que el demandante no agotó el requisito procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al acto administrativo "Respuesta al derecho de petición" expedido por la Universidad de los Llanos el 4 de marzo de 2020.

#### 2.3. TRAMITE SURTIDO

Conforme lo dispone en el artículo 201 A del CPACA, la parte demandada acredita haber enviado el escrito de contestación de la demanda que contiene las excepciones previas formuladas, a los demás sujetos procesales (plataforma SAMAI, índice 15); sin embargo, la parte actora no se pronunció.

#### 2.4. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN Y RESOLUCIÓN

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en sus numerales 4° y 5° dice: *"Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* (falta del requisito de procedibilidad).

Sea lo primero advertir que las excepciones son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo.

La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ellas se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.

Vistas, así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabé la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento.

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem<sup>4</sup>— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes; si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

---

<sup>4</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al revisar el poder otorgado por la demandante MARYERLY SALAZAR RODRIGUEZ al abogado NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA, encuentra el despacho que le asiste razón a la demandada en su excepción, pues el poder otorgado señala como objeto:

*"(...) para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación conciliación para iniciar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.Y.C.A. (sic) en contr de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por expedir actos administrativos RESOLUCIÓN 0009 DE 2019- OFICIO SIN NUMERO DE 4 DE FEBRERO DE 2019, que desconoce mis derechos laborales y me desvincula del cargo que ostentaba en la demnadada sin seguir los lineamientos legales, además de incumplir con la cancelación de mi liquidación y las multas derivadas de este incumplimiento. (...)"* (fol. 7, actuación: AGREGAR MEMORIAL 10/06/2021, plataforma Tyba).

Ahora, del libelo demandatorio se extrae las pretensiones en la que señalo lo siguiente:

**"DECLARACIONES**

**PRIMERA.** *Que es nula la respuesta al derecho de petición con radicado 000261de fecha 04-03-2020, que niega 1. Que se cancelen los 15 días hábiles de entrega de mi cargo oficio del día 18 de febrero de 2019 el jefe de personal autorizó que se prestara mis servicios 15 días x 170.062 = \$2.550.930.*

**SEGUNDA.** *Que es nula la respuesta al derecho de petición con radicado 000261de fecha 04-03-2020, que niega que se cancelen los días desde el 22 de febrero hasta el 21 de junio correspondientes a la entrega de mi cargo, lo que equivale a 4 meses (120 días) x 170.062 = \$20.407.440,*

**TERCERA.** *Que es nula la respuesta al derecho de petición con radicado 000261de fecha 04-03-2020, que niega que se cancele la sanción moratoria por no pago a tiempo de mi liquidación por el periodo de 8 meses veintiún días x 170.062 = \$44.386.182.*

**CUARTA.** *Que es nula la respuesta al derecho de petición con radicado 000261de fecha 04-03-2020, que niega la vinculación al cargo que venía desempeñando ya que se me desvinculo sin mediar motivación que conllevará a la prestación de un mejor servicio ponderando las calidades de quien haría el remplazo y violando los requisitos contemplados por la ley solicitando que se declare que no hubo solución de continuidad,*

**QUINTA.** *Que es nula la resolución 009 de 2019 y el oficio sin número del 4 de febrero de 2019 realizado por el Rector de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y el Jefe de la Oficina de Personal, en virtud de la cual declara la insubsistencia del actor sin mediar motivación que conllevará a la prestación de un mejor servicio ponderando las calidades de quien haría el remplazo y violando los requisitos contemplados por la ley." (folios 1 y 2, archivo:*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

50001333300820200015200\_DEMANDA\_809202024842pm\_8523686355de446aa29c45ba5f29e2c3.pdf(.pdf)

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado no cumple el contenido básico de un poder especial de ser expreso, esto en cuanto al objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, por lo que se declarará probada la excepción previa formulada.

Ahora, frente a la excepción de *Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*, corresponde señalar, que el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece como uno de los requisitos previos para demandar es agotar el trámite de conciliación extrajudicial, el texto del artículo señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)”*

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 2° del artículo 100 del CGP; así lo ha definido nuestro máximo órgano administrativo, a través del proveído de 11 de julio de 2022<sup>5</sup>, señalando:

*“27. Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que otrora han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto7.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*28. Definido que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA, se estudiará a continuación la exigencia o no para el presente asunto."*

Atendiendo lo expuesto y los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora si acudió al mecanismo de solución de conflictos, es así, que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, adelanto la solicitud de No. 085-6107-2020 radicada el 08 de julio de 2020 y expidió la correspondiente constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (archivo de nombre: 50001333300820200015200\_PRUEBAS\_809202024908pm\_ce4973e8167f4503b9298c1c6f516622.pdf(.pdf)).

No obstante, al momento de presentar la solicitud e incluso la demanda, aun no estaba en vigencia la modificación introducida de la Ley 2080 de 2021, por lo que si era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento, pues se comparte la tesis de la demandada al señalar que la reclamación de la accionante se encausó a obtener la liquidación y pago de, los presuntos 15 días hábiles de entrega del cargo, los día entregando el cargo hasta el 21 de junio de 2019, la presunta sanción moratoria y el reintegro al cargo; por lo que estos derechos no son ciertos e indiscutibles; sin contar lo señalado por la agente del ministerio público, en cuento a la caducidad de los primeros actos administrativos y la carencia de derecho de postulación frente a la pretensión de nulidad de la respuesta al derecho de petición del 4 de marzo de 2020, teniéndola por no presentada.

Así las cosas, también se tendrá por probada la excepción de *falta de requisito de procedibilidad para demandar*.

**3. PODER**

Con el escrito de contestación de la demanda, se adjuntó el poder conferido por el Rector de la Universidad de los Llanos, a la abogada PAULA ANDREA MURILLO PARRA; por consiguiente, se reconocerá personería jurídica para que actúen en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado, cargado en el índice 14, aplicativo samai.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener por contestada la demanda,** por la demandada UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, conforme a lo señalado.

**SEGUNDO: Declarar probada** las excepciones previas propuestas de *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado y Falta del requisito de procedibilidad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*consagrado en el artículo 161 del CPACA*”, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: Dar por terminado el proceso**, ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Reconocer personería** al abogado MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud del poder otorgado, y conforme a lo señalado en las consideraciones.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0223e3d429caabe9773b0556f3525a1f1d364ba149739bd7e441e37ec0581f57**

Documento generado en 21/11/2022 01:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**